

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **55**

Fecha: 07 SEPTIEMBRE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00136	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO JAIME CERCHIARO JAIMES	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2014 00284	Acción de Reparación Directa	JOSE EDWIN VERA DIAZ	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2014 00437	Acción de Reparación Directa	BIALIS ERLINDA LOPEZ BUELVAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2015 00354	Acción de Reparación Directa	LUIS CHAMORRO CANTILLO	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2015 00478	Acción de Reparación Directa	ADULFO JOSE ALTAMIRANDA OCHOA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2016 00079	Acción de Reparación Directa	JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2016 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2016 00348	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ASOCIACION DE PROFESIONALES TECNICOS Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2016 00436	Acción Contractual	EUSEBIO CALIXTO BELTRAN PEREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00061	Acción de Reparación Directa	JOSE MANUEL PEREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00100	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LOZANO SANCHEZ	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS DEL CARMEN GUZMAN TORREJANO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00316	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANGEN GARCES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00420	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ESTRADA VIDAL	E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00495	Acción de Reparación Directa	JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA	LA NACION - MINJUSTICIA - INPEC - FIDUPREVISORA S.A Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES, ACEPTA SUCESION PROCESAL DE FIDUPREVISORA A FIDUCIA CENTRAL S.A. Y SEÑALA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M. PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00533	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2017 00551	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEISY ALBOR PAYARES	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00058	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUVENAL VILARDY CAÑARETE	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00059	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA MORA CONTRERAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00065	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BARITH QUINTERO LOZANO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILSA MARIA ELJACH GOMEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	
20001 33 33 001 2018 00209	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GELTRUDIS REDONDO TORRES	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	06/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DRUMMOND LTDA	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	06/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00371	Acción de Reparación Directa	ORLANDO MARQUEZ ALDANA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	06/09/2021	
20001 33 33 001 2019 00407	Acción de Reparación Directa	ANA ORTEGA PALACIO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE EXCEPCIONES Y SEÑALA EL DIA 18 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL	06/09/2021	
20001 33 33 005 2019 00419	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/09/2021	
20001 33 33 001 2020 00006	Acción de Reparación Directa	EDUARDO - FUENTES FUENTES	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	06/09/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 07 SEPTIEMBRE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO JAIME CERCHIARO CHARRI
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00136-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2017 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4713f9b08c564708063f26afb0c63faf3a8555c07444e8dfd19cf88b2f2f4792**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUSVIN FERNANDO VERA MORON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00284-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se REVOCÓ el ordinal quinto y se MODIFICÓ el ordinal tercero en la sentencia proferida por este Despacho el 17 de marzo del 2016 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d1465fbb2258378571367723b69f5f6016658a232d4ecfb31b433323700916**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDIS LOPEZ BUELVAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00437-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el nueve (09) de mayo de 2017 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4df5b6e80da37757370e87273c2627fc1839e204cc2276b6d5fa85484281e45**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA BERTHA MIER RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE –
INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00354-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el dos (02) de agosto de 2019 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2079dd91021e316ccafffae304a43eded250fb2e28111d4cb89e8a62a9c591**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVAN ALTAMIRANDA ESCAMILLA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00478-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de febrero de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el dieciséis (16) de octubre de 2018 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a66de21e2f09ce5379e7ed30260944e26bca66645f4c06059729fdc6bef33**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO HENRIQUEZ DAVID Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00079-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el veintitrés (23) de agosto de 2018 dentro del proceso de referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37db13889448cc2f67fa42e523970fdf75552f0ad6385fee7dde8ca829cd8bc**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00266-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 30 de agosto de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4686f03c1e45523f1576924082cd4b61f2bd77ca2ffa9a0cdf6bdda614fb33d8**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE PROFESIONALES TECNICOS
Y COMPLEMENTO ASOPROTECCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00348-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha ocho (08) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03f1af9b00f4a7e6558d034d6fe4961bb0dd7b2c49faf62800374b94617495a**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EUSEBIO CALIXTO BELTRAN PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00436-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 4 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da582f5c582123c17206465ce525019dccacb5737285104f28a45423ab39066**
Documento generado en 03/09/2021 06:32:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00019-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el dos (02) de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45a33675c141a3bc3e450512b3526a0289fa96339f9c9e89ba3ea491f64fd74**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00061-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el trece (13) de marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5500150d2f03cad3c11edf941634a94a9ad52fa6ade4d42f6f7580c1f7405dca**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LOZANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00100-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ee176f6f0c1dd749e5313294f4e8f1c4b17e38bb15ef9a4655e5b970618a36**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS DEL CARMEN GUZMÁN TORREJANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00314-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 16 de enero de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b35176b8d6c61b16a501b47294350aa061b04950c4b35d521ff9d0d80aaf9**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANGEL GARCES
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00316-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha once (11) de diciembre de 2019, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el veintisiete (27) de febrero de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beac87b374122ced6a9cb6a90a4b0c9bdc1e17d2654008fda5512c0f0ac82fa**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ESTRADA VIDAL y NELLY AMPARO
DUARTE
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CAMILO VILLAZON PUMAREJO DE
PUEBLO BELLO – CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00420-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de enero de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02db44f69aedb6ae6d7731f1ba084243e4d129ebfedb7a5b9bf54050bfb55b7**
Documento generado en 03/09/2021 06:30:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ CIRO ZULUAGA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ –
INPEC – FIDUPREVISORA – CONSORCIO PPL Y
OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00495-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que prevalecen varias situaciones que ameritan pronunciamiento en este asunto; siendo la primera de ellas, que en virtud de la vinculación como terceros intervinientes al presente proceso de la USPEC y a PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quienes haciendo uso del término del traslado de la demanda, presentaron contestaciones, respectivamente, en las cuales fueron propuestas excepciones previas.

PAR CAPRECOM LIQUIDADO, propone:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, del medio de control escogido: Tal como consta en el expediente¹, PAR CAPRECOM LIQUIDADO, presenta en su defensa las siguientes excepciones: Considera que en el asunto de la referencia, la falla del servicio alegada por motivo de la no prestación oportuna, adecuada e integral del servicio médico asistencial que requirió el Señor JAIME CIRO ZULUAGA cuando sufrió una lesión mientras estuvo a cargo del INPEC, y atendiendo la disposición del numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, encuentran que tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte actora en el hecho III, el accidente tuvo lugar el día 14 de agosto de 2015, caso en el cual la oportunidad para demandar vencía en principio el 14 de noviembre de 2017. Sin embargo, al haber presentado la demanda el 09 de noviembre de 2017, ya había caducado la acción.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Advierte este ente, que si bien la demanda está dirigida contra CAPRECOM hoy liquidado, es evidente que el objeto de la Litis se originó como consecuencia de la prestación del servicio médico suministrado por los funcionarios del INPEC y la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ. Establecen que según su tesis, en este caso no existe el nexo causal entre el daño y el hecho de la posible responsabilidad de la extinta CAPRECOM, razón por la que se argumenta esta excepción, añadiendo que esta demandada no tenía la competencia legal para inmiscuirse en los asuntos que son propios de las mentadas entidades demandadas, de modo que nada tiene que ver el patrimonio autónomo de remanentes de la caja liquidada, con los posibles daños antijurídicos que puedan causar estas entidades. Lo anterior, sin dejar de lado que ésta vinculada en ningún momento suministró personal médico, en virtud de lo cual no puede haber imputación del daño causado por prestación de este tipo de servicio.

Por su parte, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, plantea las siguientes excepciones:

¹ Cuaderno 19 del expediente digital.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: la USPEC contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, pues no existe fundamento jurídico ni fáctico a partir del cual esta unidad pueda ser llamada a responder civilmente por la producción de los daños enrostrados a través de este medio de control, razón por la que no están llamados a responder en este asunto.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Dentro de los documentos aportados en el traslado de vinculación, evidencia documento idóneo que prueba el agotamiento del requisito de procedibilidad, radicado el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual se cumplían los dos años desde el hecho generador del daño, interrumpiendo así el término de caducidad. Así las cosas, señalan que quedaba un solo día hábil para ejercer la acción, y la audiencia prejudicial fue celebrada el 08 de noviembre de 2017, contando entonces para demandar hasta el 09 de noviembre de 2017; sin embargo, la demanda fue radicada el 15 de noviembre de 2017, evento donde ha operado a todas luces el fenómeno de la caducidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

Para resolver sobre la caducidad, el Despacho plantea la siguiente tesis:

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "(...) La demanda deberá ser presentada: (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del

mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto).

En el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de las causales de rechazo de la demanda, consagra: “(...) *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Subraya fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir que la caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, una vez realizado el análisis de los hechos que motivan el presente asunto, se evidencia que se predica el daño a raíz de un accidente donde resultó presuntamente lesionado el Señor JAIME HUMBERTO CIRO ZULUAGA, mientras se encontraba privado de la libertad, tal como se describe en el hecho 3² de la demanda.

No obstante, para efectos de estudiar el fenómeno de la caducidad atendiendo el tenor de la norma citada en párrafos anteriores, se hace imperioso detallar las siguientes fechas a fin de esclarecer la oportunidad en la presentación de este asunto bajo el medio de control de reparación directa:

HECHO DAÑOSO: 14 de agosto de 2015.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 15 de agosto de 2017.

FECHA EN QUE EL DEMANDANTE PRESENTA LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN Y SE INTERRUMPEN LOS TÉRMINOS: 14 de agosto de 2017³, es decir, faltando un (01) día para la causación de la oportunidad para demandar.

CONSTANCIA DE LA PROCURADURÍA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS: 08 de noviembre de 2017⁴.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: 09 de noviembre de 2017⁵, tal como consta en la hoja de reparto.

Quiere decir lo anterior, que la demanda fue presentada de manera oportuna, razón suficiente para declarar No probada la excepción de CADUCIDAD propuestas por PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y la USPEC.

² Folio 5, cuaderno 01 del expediente digital.

³ Folio 27, cuaderno 01 del expediente digital.

⁴ Folio 28, cuaderno 01 del expediente digital.

⁵ Folio 147, cuaderno 01 del expediente digital.

En lo que atañe a la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por estas mismas entidades, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos de la demanda, encontrando que para resolver estas excepciones y proceder a declarar su prosperidad, y como consecuencia de ello proceder a la desvinculación de cualquiera de estas entidades, o de ambas, deberá someterse al proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y la USPEC.

En segundo punto que nos ocupa resolver en este proveído, está relacionado con una solicitud incoada por FIDUPREVISORA en la cual pretende que se le reconozcan los efectos legales dentro del proceso, al contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre ésta y FIDUCIARIA CENTRAL S.A, bajo los siguientes argumentos:

Se informa que el día 29 de marzo de 2019, entre la USPEC en calidad de fideicomitente, y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y FIDUCIARIA AGRARIA, fue suscrito contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019, el cual se terminó el día 30 de junio de 2021. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la USPEC, se adjudicó proceso de licitación a FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para que a partir del 01 de julio de 2021, sea el nuevo administrador fiduciario del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad. Derivado de lo anterior, solicita esta demandada que se vincule a FIDUCIARIA CENTRAL S.A, bajo la figura de sucesión procesal, aceptando la cesión de derechos litigiosos vigentes y futuros, y que se revoque el poder que se había conferido a la Doctora ANGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR, quien actuaba como apoderada del consorcio fondo de atención en salud en liquidación.

Para resolver se considera,

El inciso tercero del artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa, establece respecto a la figura de sucesión procesal:

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En desarrollo de este concepto, necesario para dilucidar su aplicación en el caso que nos ocupa, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa mediante auto⁶ resolvió sobre un caso similar, considerando la siguiente posición:

2.1. Sobre la cesión de derechos litigiosos.

En relación con la cesión de derechos litigiosos es menester tener en cuenta que dicho contrato está regulado en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, y consiste en un convenio en el que se cede, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial; por esta razón esta tipología de contrato se considera aleatorio, pues el cedente se hace responsable

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, CP JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, 12 de agosto de 2019, auto con radicado interno (46791).

de garantizar la existencia del proceso judicial en el que se discute el derecho litigioso, más no de las resultas del mismo.

Esta regulación sustancial, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de General del Proceso (CGP), puesto que el Código Contencioso Administrativo (CCA) guardó silencio respecto de la referida figura. Lo anterior, en virtud del artículo 267 del CCA, que dispone, en los aspectos no regulados por dicho código, la remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, cuestión que debe adecuarse a lo reglado en el artículo 624 del Código General del Proceso⁴, que establece que las normas procesales son de aplicación inmediata.

El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión.

Aplicando este precepto legal y jurisprudencial al particular, tenemos que a partir del folio 9 del cuaderno 27 del expediente digital, reposa contrato de cesión de derechos litigiosos, suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A FIDUPREVISORA, actuando como representante legal del consorcio fondo de atención en salud PLL 2015, 2017 y 2019, quien es la CEDENTE, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, quien es la CESIONARIA, el cual en su cláusula CUARTA, estipula que la cedente para todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por la cesionaria en todos los procesos judiciales y administrativos, originados con ocasión de la administración del fondo antes mencionado, dejando ver entonces, que lo que aquí se ventila es una verdadera sucesión procesal, y tal como lo ilustra el Honorable Consejo de Estado, es desplazada la posición del cedente, dando lugar a su desvinculación, y a que en adelante funja FIDUCIARIA CENTRAL S.A como entidad demandada dentro de esta litis.

De este modo, se dispondrá aceptar la sucesión procesal ya expuesta en el párrafo anterior, y en adelante FIDUCIARIA CENTRAL S.A para todos los efectos procesales se tendrá en calidad de demandada en este asunto, no sin antes hacer hincapié que, desde el momento de la suscripción del contrato de cesión, la cesionaria se encuentra notificada del presente proceso, y a partir de esta vinculación, asumirá la defensa que corresponda acorde con la etapa procesal que se surte.

Tal como ya se dijo, lo anterior da lugar a desvincular a FIDUPREVISORA del presente proceso.

Resuelto lo anteriormente expuesto, y atendiendo que fueron solicitadas pruebas con la demanda y sus contestaciones, se fija fecha para la celebración de audiencia inicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de CADUCIDAD propuestas, por PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y la USPEC.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la PAR CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y la USPEC.

TERCERO: Aceptar la sucesión procesal, atendiendo la cesión de derechos litigiosos celebrada entre FIDUPREVISORA, quien es la CEDENTE, y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A quien es la CESIONARIA.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, téngase a FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para todos los efectos procesales, en calidad de entidad demandada dentro de esta contienda litigiosa, en los precisos términos planteados en los considerandos.

QUINTO: Desvincular a FIDUPREVISORA en su condición de demandada dentro del presente proceso.

SEXTO: Se señala el día Once (11) de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – INPEC – FIDUPREVISORA – CONSORCIO PPL Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf7415c55ca0470e17912df4ef1885b36f458b7249f85aac1e874e58d79ec87

Documento generado en 04/09/2021 05:46:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00533-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el dos (02) de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f87c4c4fc0691dc7acb1d75d00866af2432aec60ed1a812734c9b9d19175aa9**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARGEMIRO ENRIQUE FORNARIS BARRANCO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00551-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1980259d7d9e304d6e0e9a989dd028298273ae7553b24e5a8d36772ccdee8a**
Documento generado en 03/09/2021 06:30:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYSI ALBOR PAYARES
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00010-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 7 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0243ea73773a4d49871bea9a14c0af9ed79eb7e3b5dc72d3a33434e67c7be30f**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUVENAL VILARDI CAÑARETE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00058-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd8a187e641530a81a27d9a62d4a0db5b6d893f669639a5845d81a35d80e6b4**
Documento generado en 03/09/2021 06:30:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA MORA DE CONTRERAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00059-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 17 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7765ce6d23f6b72c2421bf1e1e9bfb0999b193698170da0ec75f439f3854925f**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BARITH QUINTERO LOZANO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00065-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 4 de julio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0586536f756f9a5f656500d29fdc11e5c75c77c247b0e526a5c287e2aef3c75**
Documento generado en 03/09/2021 06:32:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA MARÍA ELJACH GÓMEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00122-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 26 de septiembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b065ab8b4bb679d0d0f8d119d185b666678a031e093fbc4527100c6bafb2ed2b**
Documento generado en 03/09/2021 06:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GELTRUDIS REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00209-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el 1° de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b393b7c0d5415928ee6ce3f07a917cd2286d4ead5b6cc9f8b44809aec158fb0**
Documento generado en 03/09/2021 06:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00334-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Dieciséis (16) de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo



*Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.
Rad: 2017-00543*

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceaaebb8f3cf2787ff5cf6eddf32f2e79ca3f29c9f70735a495dff948843e8**

Documento generado en 04/09/2021 05:46:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ORLANDO MARQUEZ MIELES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN –
RAMA JUDICIAL.
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-0371-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por las demandadas; ii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iii) Fijar el litigio y; iv) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. EXCEPCIONES

Fiscalía General de la Nación: Revisada la contestación de la demanda¹ se tiene que esta demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

¹ Archivo 04 del expediente digital.

Rama Judicial: Revisada la contestación de la demanda² se tiene que esta demandada no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta oportunidad procesal.

2. DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Fiscalía General de la Nación: No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

Rama Judicial: No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda.

3. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la medida de aseguramiento impuesta al señor ORLANDO ADANIES MARQUEZ MIELES y el proceso penal iniciado en su contra resultan ser una carga que no debía soportar y por ende tiene derecho a que la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN le reconozcan todos los daños ocasionados por la privación de la libertad de la que fue víctima.

De tenerse por cierto el problema jurídico anterior, surgirían otros accesorios tales como en qué porcentaje le correspondería indemnizar a cada una de las entidades demandadas y el tipo de imputación sobre la responsabilidad, así como el monto de la indemnización para el demandante y su núcleo familiar.

En relación con los hechos, se tendrán como ciertos y por tanto se excluirán del debate probatorio los hechos: 5, 10, 11 y 13; los demás deben ser objetos de onus probandi.

4. AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

² Archivo 05 del expediente digital.

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO identificada con cedula de ciudadanía N° 49.722.485 y T.P 166.492, como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, y a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA identificada con cedula de ciudadanía N° 49.607.019 y T.P 158.166, como apoderada judicial de la Rama Judicial, para los efectos de los poderes conferidos³.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

³ Folio 15 del archivo 04 del expediente digital y Folio 17 del archivo 05 del expediente digital.

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eed2804eb29ef7f7eafba41435c777031dfcc10512a39098de4d7c6d104c69a2

Documento generado en 03/09/2021 06:31:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIDER PALACIO GUILLÉN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00407-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de las excepciones, y las entidades demandadas plantearon en su defensa excepciones previas, en los siguientes términos:

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso la de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no le incumbe a la entidad, imponer medida de aseguramiento, pues su competencia es adelantar la investigación, para que de acuerdo con los elementos materiales probatorios, y evidencia física obrantes en ese momento procesal, solicite como medida preventiva de detención del indiciado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento.

La POLICÍA NACIONAL, también plantea la falta de legitimación en la causa por pasiva, considerando que no poseen la competencia de privar a una persona de la libertad, por tanto, no es la institución quien valoró la conducta punible realizada por el Señor JAIDER PALACIO GUILLEN, reiterando entonces que su función se circunscribe exclusivamente al procedimiento de dejar a disposición las personas que son capturadas, respetando las garantías constitucionales y protocolos existentes, como en el caso que nos ocupa, que ante la autoridad competente Fiscalía General de La Nación, quien da una valoración inicial del procedimiento de captura, y siendo este realizado en debida forma, continúa el juez con funciones de control de garantías, para que conforme a su competencia, valore, pondere y de legalidad a la captura, a la imputación y a las solicitudes de medida de aseguramiento, por lo cual estiman que esta entidad no debió demandarse.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por las demandadas.

De acuerdo con las excepciones previas planteadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL, esta Judicatura procedió a realizar un análisis de los hechos de la demanda, encontrando que para resolver estas excepciones, declarar su prosperidad, y como consecuencia de ello proceder a la desvinculación de cualquiera de estas entidades, o de ambas, deberá someterse el proceso a un debate probatorio que permita a este Juzgador tomar una decisión impoluta de fondo en la que sean determinadas con claridad las responsabilidades que posiblemente puedan llegar a declararse en una presunta condena, pues en esta etapa procesal no existe certeza probatoria alguna que permita inferir la carencia de responder, así como tampoco se tiene certeza alguna de los hechos, pues no se ha dado apertura la etapa probatoria.

Se concluye de lo anterior, que en esta etapa procesal, no prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL.

Resuelto lo anterior, y atendiendo que fueron solicitadas pruebas con la demanda y sus contestaciones, se fija fecha para la celebración de audiencia inicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Se señala el día Dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a9c536b7a02f7c38e3080d7e401a91fd2fcb69fa9881eb8b2ccb9b8b6a254a

Documento generado en 04/09/2021 05:46:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNAN JOSÉ ACOSTA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00419-00

En atención a la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a estudiar si dentro del presente proceso se cumplen los presupuestos para darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho i) Resolver las excepciones propuestas por la demandada; ii) Pronunciarse respecto de la solicitud de litisconsorcio necesario; iii) Decretar las pruebas solicitadas por las partes; iv) Fijar el litigio y; v) Pronunciarse respecto de las audiencias de que tratan los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



1. EXCEPCIONES

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

Siendo así y una vez revisada la contestación de la demanda se observa que no existen excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal, por lo que el Despacho se releva de emitir pronunciamiento en este punto.

2.0 DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos,

la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se*, que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3.0 DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

Rama Judicial: Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron con la demanda.

4.0 FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso se circunscribe en determinar si LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe reconocer y pagar a favor del demandante la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico.

De tenerse por cierto el anterior problema jurídico deberá determinarse si dicha prima debe reconocerse hasta que perdure la relación laboral y si la demandada debe reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación mencionada.

Finalmente, y de asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

En relación con los hechos, se dispone que todos serán objeto de pruebas.

5.0 AUDIENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTICULOS 180 Y 181 DEL CPACA.

Atendiendo a que el presente proceso cumple con la causal señalada en los literales A y D del numeral 1 del artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda y la contestación.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrojadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA identificada con C.C. 49.607.019 de Valledupar y T.P 158166 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dd892cab7ff964aa66ae7d46b1de7fccf36a0ee8e55475f73df0b1d12d37139

Documento generado en 03/09/2021 06:31:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO MENDOZA CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00006-00

Observa el Despacho que en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, pues, para este fallador en este estado del proceso se puede emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el apoderado judicial del Ejército Nacional y en consecuencia dictar sentencia anticipada.

Por lo anterior, de conformidad con el párrafo del artículo indicado *supra*, se correrá traslado a las partes por el término contemplado en el artículo 181 del CPACA con el fin de que presenten sus alegatos dentro del presente asunto.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencidos los cuales será proferida sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 182^a del CPACA.

SEGUNDO: Advertir a las partes que una vez escuchados los alegatos se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso de conformidad con el Párrafo del artículo 182^a del CPACA.

TERCERO: Vencido el término de que trata el artículo primero de esta providencia ingrésele el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado Digitalmente)
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

Juez Circuito

001

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e9d62fe4ff0942afd08cda94af1690af9305e46fdec781a2b02adef674b7cc**

Documento generado en 06/09/2021 03:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>